

tiene diversas disposiciones tendentes a configurar un nuevo marco para las relaciones tributarias, situándolas en un contexto de mayor sinceridad y equidad. Tal es el sentido que cabe atribuir a la introducción en nuestro ordenamiento de la figura del delito fiscal; así como de la investigación de las cuentas corrientes que se establece en la mencionada Ley.

Atendiendo a este propósito, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal ofrece la posibilidad a los contribuyentes de regularizar voluntariamente sus situaciones tributarias sin sanción ni penalidad alguna, al objeto de facilitar el tránsito hacia ese nuevo clima en el que el cumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias sea la norma habitual.

Considerando esta situación extraordinaria que comporta la regularización fiscal, así como su deseabilidad social, parece adecuado establecer un mecanismo de fraccionamiento de las deudas tributarias que permita, sin graves problemas de tesorería, un correcto cumplimiento fiscal a todos aquellos contribuyentes que deban acogerse a la mencionada regularización. Para ello, el presente Real-Decreto dispone un mecanismo de pagos a plazos que, siendo opcional para el contribuyente, será concedido automáticamente por la Hacienda Pública.

En esta misma línea de conseguir una mayor claridad en nuestras relaciones tributarias, se sitúa también la creación por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal del Impuesto extraordinario del Patrimonio de las Personas Físicas, de cuya potenciación, como es sabido, dependerá, en buena medida, el correcto funcionamiento de los restantes impuestos que recaen sobre las personas físicas.

Ahora bien, la operatividad de un impuesto patrimonial de estas características solo alcanzará su plenitud si la Hacienda Pública tiene un perfecto conocimiento de las situaciones jurídicas con relevancia patrimonial, especialmente de las titularidades de bienes o derechos, lo cual implica también necesariamente la actualización de los cambios de titularidad inscritos en los registros correspondientes.

En este sentido se hace necesario facilitar a los contribuyentes la normalización de sus verdaderas situaciones patrimoniales, evitando que la existencia de otros impuestos que inciden sobre los cambios de titularidad puedan constituir un factor que dificulte la actualización de la inscripción de los mismos en los registros públicos.

Con esta finalidad se ha juzgado conveniente extender el mecanismo de pago fraccionado a los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre y en el artículo cincuenta y tres del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Los sujetos pasivos que se acojan a la regularización voluntaria de la situación fiscal prevista en los artículos treinta a treinta y cuatro, ambos inclusive, de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, podrán optar por el ingreso de las deudas tributarias resultantes de dicha regularización, en la forma fraccionada que se establece en este Real Decreto.

Dos. Ejercitado el derecho de opción a que se refiere el apartado anterior, el fraccionamiento de pago se entenderá concedido automáticamente.

Tres. Cuando la regularización afecte a varios impuestos, el fraccionamiento se aplicará a cada uno de ellos.

Artículo dos.—Uno. El fraccionamiento de las deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior se realizará en cuatro partes iguales.

Dos. El primer ingreso se realizará en el momento de presentar la declaración-liquidación, y los tres restantes, en los quince primeros días del último mes correspondiente a los tres trimestres naturales siguientes a aquel en que se efectuó el primer ingreso.

Artículo tres.—Uno. Las cantidades que deban liquidarse por los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con motivo de la adquisición o transmisión al patrimonio de las personas físicas obligadas a su pago, se fraccionarán, cuando así lo solicite el sujeto pasivo, en cuatro plazos iguales, siempre que los documentos en los que se refleje el hecho im-

ponible se presenten en las Oficinas Liquidadoras antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. El primer ingreso se realizará en el plazo de los quince días siguientes al de la notificación de la liquidación, y los tres restantes, en los quince primeros días de cada uno de los trimestres naturales siguientes al del primer ingreso.

Artículo cuatro.—Uno. En general, los sujetos pasivos que opten por el sistema de ingreso fraccionado que regula este Real Decreto no estarán obligados a prestar ninguna de las garantías previstas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por dicho fraccionamiento de pago.

Dos. No obstante, cuando el fraccionamiento del pago corresponda a deudas tributarias de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones o sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las cantidades aplazadas quedarán garantizadas exclusivamente con la afectación de los bienes transmitidos según dispone el artículo setenta y cuatro de la Ley General Tributaria.

Artículo cinco.—El fraccionamiento de ingresos a que se refieren los artículos anteriores no determinará, en ningún caso, la imposición de intereses de demora regulada en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento General de Recaudación.

Artículo seis.—La falta de pago a su vencimiento de un plazo de los establecidos en los artículos anteriores determinará que se consideren vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieren concedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta del Reglamento General de Recaudación.

Artículo siete.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

4526

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se crea la Brigada Especial del Juego.

Excelentísimos señores:

Una vez regulados los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, mediante el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, y la normativa complementaria dictada en cumplimiento del mismo, se hace necesario crear el dispositivo policial adecuado que vele por la observancia estricta de las disposiciones dictadas en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Brigada Especial del Juego, constituida por una Jefatura Central y cinco Jefaturas de Zona, para actuar en todo el territorio nacional, integrada orgánicamente en la Comisaría General de Seguridad y Orden Público de la Dirección General de Seguridad.

Art. 2.º Serán funciones de la misma las siguientes:

- a) Vigilancia del cumplimiento, por parte de Casinós, Circuitos de recreo, salas o establecimientos turísticos en que se practiquen juegos de suerte, envite o azar, de las disposiciones vigentes, así como la inspección permanente de dichos establecimientos.
- b) Evitar la comisión de fraudes en el desarrollo de los juegos.
- c) Descubrir y perseguir el juego clandestino.
- d) Velar por el orden público y la salvaguardia de la moral en los locales.
- e) Elevar a las autoridades gubernativas o a la Comisión Nacional del Juego las actas de infracción de las disposiciones vigentes en la materia.

f) Instruir, en casos de delito o falta, las diligencias oportunas para su remisión a la autoridad judicial, en unión de los detenidos, efectos o instrumentos que procedan.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta Orden, el territorio nacional queda dividido en cinco zonas, con la siguiente extensión territorial:

Zona 1.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Madrid, Valladolid y Zaragoza.

Zona 2.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de La Coruña, Oviedo y Bilbao.

Zona 3.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Barcelona y Valencia, así como la de la Delegación Especial de la Dirección General de Seguridad en Baleares.

Zona 4.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Granada y Sevilla.

Zona 5.ª Demarcación territorial de la Delegación Especial de la Dirección General de Seguridad en el Archipiélago Canario.

2. La Jefatura de cada Zona será ejercida por un Comisario del Cuerpo General de Policía, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores civiles. Dichos funcionarios podrán recabar la colaboración que necesiten de los Jefes superiores de Policía, Delegados especiales y Comisarios provinciales y locales, que deberá serles prestada a los efectos de esta Orden.

3. La sede de los Comisarios Jefes de Zona será determinada por la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º 1. Mientras las circunstancias del servicio no requieran su ampliación, además del Jefe central y de los Jefes de zona, la Brigada Especial del Juego estará integrada por 26 Inspectores del Cuerpo General de Policía, distribuidos en la forma que disponga la Dirección General de Seguridad.

2. El personal de referencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica en la plantilla de su destino, realizará, con carácter exclusivo, las funciones que se le encomienden por el Comisario Jefe de la zona correspondiente.

Art. 5.º Todas las informaciones y actuaciones relacionadas con el establecimiento, desarrollo y práctica de cualquier clase de juegos de suerte, envite o azar, como también sobre los titulares de autorizaciones, organizadores y demás personal, se centralizarán en la Brigada Especial del Juego, a cuyo efecto las autoridades gubernativas remitirán copia de dichas autorizaciones a la Comisaría General de Seguridad y Orden Público de la Dirección General de Seguridad.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de febrero de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Subsecretario de Orden Público y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4527 REAL DECRETO 172/1978, de 13 de enero, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 97.03 (los demás juguetes...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida con modificación de derechos para los globos de caucho hinchables dentro de la partida arancelaria noventa y siete punto cero tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria del uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
97.03-C	Globos de caucho hinchables	30 %

Las actuales subpartidas C y D pasan a ser, sin modificación de textos ni derechos, las nuevas subpartidas D y E respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4528 REAL DECRETO 173/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la fabricación en régimen mixto de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (P. A. 84.59-B).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-B).

El artículo undécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de cuatro años, prorrogables si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Considerando que persisten las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente proceder a la prórroga de período de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha de caducidad de la Resolución-tipo, la vigencia del Decreto tres mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4529 REAL DECRETO 174/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (partida arancelaria 85.01.C).

El Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régi-